

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1285.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 622.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º — Reemplazos.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Abolida la tala por el art. 41 de la ley de 17 de febrero de 1873, no estarán sujetos á ella los mozos de anteriores reservas que sean llamados á cubrir cupo por la quinta actual.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes interese.

Palma, 13 mayo de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 623.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Eduardo Pierrar y Guijarro, de 40 años de edad, habitante en esta ciudad calle de Palacio número 28, de profesion comerciante, ha presentado á las 11 de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de mineral de plomo, con el nombre de *Menorquina*, en el término de Mercadal, parage llamado el Peu del Toro, predio del mismo nombre de la propiedad de D. Juan German, lindante á todos vientos con tierras de dicho señor.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la entrada de una labor relacionada con dos visuales una al campanario de Mercadal al rumbo 63 grados, y á la chimenea de la casa Biniamar la otra, al rumbo 36 grados, desde este punto se medirán 100 metros en direccion O. colocando la primera estaca; al S. 300, la 2.ª; al E. 200, la 3.ª; al N. 600, la 4.ª; al O. 200, la 5.ª; y al S. 300 se encontrará la 1.ª, quedando cerrado el perimetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes he acordado admitir por decreto del dia de la fecha la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el

Boletín oficial el correspondiente edicto fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Mercadal, á fin de que en el término de sesenta dias presenten las personas que se consideren perjudicadas las reclamaciones que convenga á su derecho, segun el art. 24 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 11 mayo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 624.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Eduardo Pierrar y Guijarro, de 40 años de edad y habitante en esta ciudad calle de Palacio número 28, de profesion comerciante, ha presentado á las 11 de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de mineral de plomo con el nombre de «Saturno» en el término de Mercadal, parage llamado el Encinar, predio de Binifabini vey propiedad de D. Teodoro Ládico lindante á todos rumbos con tierras de dicho señor.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la arista S.E. de la casa denominada de la mina distante 80 metros de las labores antiguas abiertas sobre el criadero; desde este punto se medirán 25 metros en direccion O. colocando la 1.ª estaca; al N. 200 la 2.ª; al E. 200, la 3.ª; al S. 600, la 4.ª; al O. 200, la 5.ª, y al N. 400, encontrándose la 1.ª, quedando cerrado el perimetro de las 12 pertenencias que se solicitan.

Por tanto y á tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, he acordado admitir por decreto del dia de la fecha la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el correspondiente edicto, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Mercadal, á fin de que en el término de sesenta dias presenten las personas que se consideren perjudicadas las reclamaciones que convenga á su derecho segun el art. 24 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 11 mayo 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfilá.

Núm. 625.

*Negociado 1.º—Seccion 3.ª—*Por el

Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación con fecha 17 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para conceder á las Corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como participes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al tres por ciento devengado hasta fin de junio de mil ochocientos setenta y cuatro y por todo otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De Real lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que dándole la debida publicidad, llegue al de las Corporaciones en él interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1875.—El subsecretario, N. Alzugaray.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 13 de mayo de 1875.—Felipe Puigdorfilá.

Núm. 626.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del ministro de la Gobernación, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demas valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundacio

nes, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explicitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acredite la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde á la Direccion general.

Art. 70. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legitimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entónces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legitimos de las fundaciones, hallaranse ó no en su poder, esten siendo improductivos para las mismas.

Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, y la falta de aplicacion del 3.º y 4.º.

Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que esten en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion

popular que se reconoce para este servicio.

Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes:

1.º Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado.

Y 2.º Los delegados especiales que el ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para una ó mas provincias.

Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

Y 3.ª Resolucion.

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias.

1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la autoridad local.

2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.ª Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.ª Las cargas benéficas de la misma.

5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion.

Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.

Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto, en el Registro especial que llevará el Negociado de investigaciones, con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueve la investigacion, y de su apoderado, si compareciese por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprende la investigacion.

Y 4.º Hora, dia, mes y año que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el jefe de la seccion, los certificados que pidan los interesados.

Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70 será desestimada.

Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado artículo 70, será decretada concediendo la autorizacion

para proseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado, y de que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasiona hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.

Art. 80. Si se hubiere pedido á la vez, y por dos ó mas particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescrito en el artículo 77, reservando al segundo en orden y á los sucesivos, su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegase este caso el denunciador segundo y los demas respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion.

Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieren algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demas denunciadores, la suya de esta clase, reservándoseles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el párrafo primero del art. 73, se denegará la autorizacion solicitada, interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 80 y 81.

Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los delegados, les revisará de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del artículo 70.

Art. 85. El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al director general, cuando este lo considere conveniente.

Art. 86. Los delegados y particulares autorizados para la investigacion, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo

verificasen, se les declarará incurso en la caducidad con que se les apercibió.

Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por 15 dias, á los patronos ó legitimos representantes de la fundacion, requiriendoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion.

Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda:

1.º Que bienes y valores comprende.

2.º Premio devengado.

3.º Persona que tiene derecho á él.

Y 4.º Forma de pagarlo.

Art. 91. Si para conocer la cantidad liquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.

Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.º del artículo 70.

El 15 por 100 de los comprendidos en el núm. 2.º del mismo art. 70.

El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.º

El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.º

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan.

Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria, y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaria; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueren valores nominativos ó intransferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta, enviando al ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el caracter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio.

Y 3.º Cuando lo investigado, fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortización, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

1.º Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundación, si los hubiere.

2.º Con la adjudicación de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados.

3.º Con la realización de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Y 4.º Con la realización de todo lo investigado y consiguiente liquidación.

El director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se harán siempre en pública licitación.

Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminación de este, para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 95. Los expedientes de investigación promovidos por las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la acción del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripción del registro de la primera gestión, al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigación, y la de la Junta provincial.

(Se continuará.)

Núm. 627.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del proximo año económico de 1875 á 1876.—Esta Comisión permanente ha aprobado el repartimiento fijando la cuota con que cada uno de los pueblos de estas Islas debe contribuir para saldar el déficit que resulta en el presupuesto provincial ordinario votado por la Excm. Diputación para el ejercicio de 1875-76 y se publica en el Boletín oficial para que á tenor de lo mandado en el artículo 82 de la ley orgánica provincial vigente incluyan desde luego los Ayuntamientos en sus presupuestos del propio año económico el contingente que se les ha sido señalado con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 81 de la mencionada ley.

Al mismo tiempo ha creído de su deber esta Comisión permanente hacer presente á los Ayuntamientos todos que para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 82 arriba expresado se hace preciso que adopten las disposiciones oportunas á fin de

que la formación de sus presupuestos se verifique con la debida anticipación para que los recursos votados para cubrir los gastos municipales y cuota provincial puedan recaudarse en las épocas en que se lleva á efecto la cobranza de las contribuciones del Estado; pues que al hacerlo así llenarán uno de sus mas importantes deberes y evitarán á este cuerpo provincial la adopción de las medidas de apremio que autoriza el art. 78 de la ya citada ley provincial en consonancia con el 145 de la municipal.

Palma 14 de mayo de 1875.—El V. P. Juan Massanet y Ochando. — P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

(Véase el estado de la página 4.)

Núm. 628.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

El E. S. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 30 del anterior me dice;

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación lo que sigue:

En vista de la comunicación de V. E. de veintitres de marzo próximo pasado remitiendo copia de las instancias promovidas por las Corporaciones provincial y municipal de Palma de Mallorca en solicitud de indulto para los dueños de las obras fraudulentas en las zonas militares de la citada plaza, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se diga á V. E. para que pueda hacerle á las corporaciones citadas que los intereses de la defensa están por encima de los particulares y de los de localidad, que la población de Palma es una de las que mas han contrariado las disposiciones sobre zonas, como lo prueba el número de construcciones fraudulentas que aumenta todos los años aparte de aprovecharse de los primeros momentos de cualquier trastorno político para llegar hasta el extremo de destruir un lienzo completo de muralla y que en este concepto la medida que ordenaba el derribo, estaba dentro de la ley y ajustada á lo dispuesto sobre la materia, pudiéndose haber llevado á cabo de orden del gobernador militar sin necesidad de Real resolución, pues estaba dentro de las atribuciones que las disposiciones vigentes le conceden, pero que á pesar de todo, no queriendo S. M. inaugurar un reinado con una providencia que aunque justa, hubiese sumido en el desconsuelo á multitud de familias, se había dignado indultar á los dueños de las referidas construcciones, en los términos que expresa la Real orden de 21 del actual, que se acompaña copia, así como las que en la misma se citan, confiado en que este acto de clemencia obligará al vecindario de dicha ciudad á respetar la legislación establecida sobre el particular, la que por otra parte deberá cumplirse exactamente en lo sucesivo.

De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Al trasladar á V. S. esta Real disposición para su conocimiento y efectos que estime oportunos, espero que se servirá V. S. disponer su inserción en el Boletín de la provincia para que teniendo la debida publicidad llegue á conocimiento de las personas á quienes

pueda interesar, en la inteligencia, que los infractores de la legislación vigente sobre zonas comprendidas en la misma deberán solicitar la gracia de indulto de mi autoridad en el término de un mes á contar desde la inserción de este escrito en el citado periódico oficial, y acreditar en el plazo de otro mes haber satisfecho la multa del uno por ciento del valor de la obra levantada sin la correspondiente autorización.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palma 11 mayo de 1875.—Miguel de la Vega Inclán.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 629.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de mayo de 1873, á las que por su índole especial y manera de ejecutarlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

(Continuacion.)

Números.

INDUSTRIA SEDERA.

- 72 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor.
- 73 Las mismas máquinas movidas por c. ballerías.
- 74 Dichas máquinas movidas á mano.
- 75 Máquinas ó tornos de retorcer dos ó más cabos, siendo el motor agua ó vapor.
- 76 Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías.
- 77 Dichas máquinas ó tornos movidos á mano.
- 78 Máquinas con cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura.
- 79 Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho.
- 80 Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho.
- 81 Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo.
- 82 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho.
- 83 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 84 Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidas por agua ó vapor.
- 85 Los mismos telares, siendo movidos por caballerías.
- 86 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas ó de otros dibujos.
- 87 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 88 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho.
- 89 Los mismos telares movidos por caballerías.
- 90 Los mismos telares movidos á mano.
- TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTRAN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.
- 91 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard.
- 92 Los mismos telares movidos por caballerías.

93 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard.

94 Los mismos telares movidos por caballerías.

95 Telares con máquina á la Jacquard movidas á mano.

96 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADOS ANTERIORMENTE.

97 Fábricas de hilados de esparto.

98 Fábricas de tejidos de esparto.

99 Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas, y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano.

100 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

101 Telares de cintería movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas.

102 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

103 Telares de cintería movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez.

104 Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza.

105 Telares circulares movidos á mano, destinados á telas de punto.

106 Los mismos telares movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza.

107 Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana.

108 Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir.

109 Los mismos telares cuando son movidos por agua ó vapor.

110 Dichos telares movidos por caballerías.

111 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.

112 Telares para tejer pecheras para camisas.

TINTES Y BLANQUEOS.

117 Fábricas de pintados ó estampados.

118 Fábricas de pintados ó estampados á la Perrot.

119 Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano.

120 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos.

122 Prados y establecimientos de ebullición y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado.

123 Los mismos establecimientos cuando dependen de una sola fábrica y pertenecen al dueño de ellas.

FÁBRICAS DE BLONDAS Y TULES.

124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125 Dichos fabricantes si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126 Telares para la fabricación de tul, bien sean movidos por agua ó vapor.

(Se continuará.)

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Exma. Diputación de las Baleares fijando las cuotas que cada uno de los Ayuntamientos de estas Islas deben satisfacer para cubrir el déficit de 427.086 pesetas 68 cénts. que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1875 á 1876.

Table with columns: PUEBLOS, Cupo para el Tesoro sobre la contribucion de inmuebles de 1874 á 1875 (vecinal, Id. por forastera), TOTAL (PESETAS), BAJA de una 3.ª parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente (PESETAS), CUPO líquido que resulta por inmuebles (PESETAS), CUPD para el tesoro sobre las matrículas del subsidio de 1874 á 1875 (PESETAS), TOTAL de ámbos cupos (PESETAS), CUOTA que corresponde satisfacer a cada pueblo para gastos provinciales de 1875 á 1876 (PESETAS), IMPORTA un trimestre (PESETAS). Rows include Mallorca (Alaró to Villafranca), Menorca (Alayor to Villacarlos), Ibiza (Ibiza y Formentera to San Juan Bautista), and a RESÚMEN section.

Palma 14 de Mayo de 1875.—El Contador, Lino Pinillos.

PALMA.—Imprenta de Gelubert.